

Recurso de Revisión: 03319/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 03319/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominará la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00484/ECATEPEC/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**.

En el formato de solicitud de acceso a la información pública disponible en el SAIMEX, ingresó el siguiente texto:

*"Por este medio solicito información referente a una empresa ubicada en Calle Lirio #7 Col. Jardines del Tepeyac. Ecatepec de Morelos. Se muestra con más detalle la información solicitada en el documento adjunto."*

La persona indicó como modalidad de entrega de la información en este formato el SAIMEX.

Adicionalmente, en el SAIMEX la persona anexó un escrito libre, el cual se transcribe a continuación.

*Ecatepec de Morelos, Edo. De Méx. 17 de octubre de 2016*

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PRESENTE**

*Me dirijo a usted para solicitar de favor me hagan saber y me muestren la documentación presentada ante las diferentes áreas del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos de una empresa que tiene como responsable al C. Jorge Lozano, ubicada en calle lirio numero 7 colonia Jardines del Tepeyac, Ecatepec, Edo Méx. La cual se dedica a reciclado y molienda de polímeros, (polietileno de alta densidad). Esto con motivo de que presenté un escrito de petición dirigido al licenciado Indalecio Ríos Velázquez, Presidente Municipal, en fecha veintisiete de Julio del año dos mil dieciséis, bajo el folio 020248. Donde manifiesto mi inconformidad y los daños que ocasiona a mi salud y a la de mi familia ya que contamina con ruido que alcanza los 90 decibeles, cuando lo permisible son 55 dB. Vibraciones producidas por los equipos de molienda, los cuales también generan partículas (polvos) que se dispersan hacia mi domicilio, así como también al momento de recibir el reciclado (basura) nos invaden de fauna nociva.*

*Oficialía de partes turna la denuncia ante Desarrollo Urbano para que se encargue de verificar si esta empresa cumple con las licencias y permisos necesarios.*

*Debido a que Desarrollo Urbano no me daba respuesta por escrito, por ello pedí una cita con la Lic. Patricia Salgado y ella me da como respuesta verbal que el C. Jorge Lozano dueño de la empresa asistió a las oficinas y mostro una licencia de uso de suelo que se ve bastante falsa, además de que ya estaba vencida, también me mencionó que les ofreció cámaras de vigilancia y el apoyo para las mejoras del municipio a cambio de su apoyo.*

*La Lic. Salgado y el Lic. Miguel Ángel García me dicen que si el propietario solicita la licencia de uso de suelo a Desarrollo Urbano no se la puede negar, cuando sabemos que si ya existe una denuncia ante esta empresa no se debe*

*otorgar, además de que el lugar donde se encuentra la empresa es fraccionamiento (zona habitacional).*

*Como no obtenía respuesta por escrito de ninguna de las áreas asistí a Contraloría para dar mi inconformidad, hice mi comparecencia y les exigieron me respondieran por escrito en un cierto tiempo.*

*El día viernes 14 de octubre, recibo en mi domicilio la respuesta por parte de Desarrollo Urbano, donde me mencionan que la empresa cuenta con licencia de uso de suelo.*

*Por tal motivo requiero que me sea mostrado el dictamen de impacto regional ante desarrollo urbano, licencia de construcción, alineamiento, número oficial, licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento y demás documentación requerida para poder operar, debido a que se encuentra en un predio el cual no está destinado para el desarrollo de actividades industriales.*

*Quedo a su disposición esperando una solución a dicha problemática.*

ATTE.

ALICIA GASCÓN MÉNDEZ.

**2. Respuesta.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

ECATEPEC DE MORELOS, México a 25 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Folio de la solicitud: 00484/ECATEPEC/IP/2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud de información, se informa que en el archivo de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano se constato que existe algún expediente para cedula informativa de Zonificación con numero 1296-16, mismo que ha sido contestado normativamente en forma negativa, conforme a*

*normas y especificaciones que indica en Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ecatepec en vigor, derivado de lo anterior el tramite queda nulo para el seguimiento correspondiente, por lo cual la Dirección antes mencionada no cuenta con la documentación solicitada*

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"Respuesta a la solicitud de información referente a una empresa a la cual denuncie por contaminar principalmente con ruido, la cual se encuentra ubicada en Calle Lirio N° 7 Col. Jardines del Tepeyac, Ecatepec, Edo Méx. Por tal motivo requerí me informaran si dicha empresa cuenta con la documentación necesaria para poder operar y si era posible me fuera mostrada como es: dictamen de impacto regional ante desarrollo urbano, licencia de construcción, alineamiento, número oficial, licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento, debido a que se encuentra en un predio el cual no está destinado para el desarrollo de actividades industriales."*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"No es clara y concisa la respuesta y no me dan información de todo lo que solicite."*

**4. Turno y admisión del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el acuerdo respectivo el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

**5. Manifestaciones de las partes.** Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que las partes no realizaron ningún tipo de manifestación, formularon alegatos y no presentaron pruebas.

**5. Cierre de instrucción.** Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10,

fracciones I y VIII; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y la solicitante presentó el recurso de revisión el veintiocho de octubre del mismo año, esto es, al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada*

Esta causal se actualiza en virtud que el Sujeto Obligado se pronuncia con relación a una cédula informativa de zonificación, la cual, no le fue solicitada y con base en la nulidad de este trámite, niega poseer la información que le fue solicitada.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si el Sujeto Obligado, en el marco de sus atribuciones pudo generar la información que se le solicita y si la existencia de esta información tiene una dependencia de lo que informó en la respuesta.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos principales.

- A. Analizar si la respuesta del Sujeto Obligado es suficiente para determinar que se cumplió con el derecho de acceso a la información pública.
- B. En el caso de considerarse insuficiente la respuesta, analizar si el Sujeto Obligado puede, en el marco de sus atribuciones, generar los documentos que se le solicitaron.

**4. Estudio del asunto.** A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad de la Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En primer lugar, es conveniente referirse al escrito libre que envió la persona adjuntó a su solicitud de información. En él la ahora inconforme relató algunos hechos los cuales son ajenos a la revisión que en su ámbito de competencia puede realizar este Instituto debido a que se tratan de acciones que de forma independiente ha realizado la persona por las afectaciones que dice recibir por la operación de la molidora de polímeros.

Este Órgano Garante considera que la exposición realizada por la persona sobre los antecedentes sucedidos, previo a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, no son susceptibles de ser revisados porque no se detecta que se requieran expresiones documentales.

En segundo término, en el análisis de la solicitud de acceso a la información pública y el escrito libre que se adjuntó, se establece que los requerimientos documentales que la persona pidió referente a la empresa ubicada en Calle Lirio #7 Colonia Jardines del Tepeyac son los siguientes: (i) el dictamen de impacto regional ante desarrollo urbano, (ii) la licencia de construcción, (iii) alineamiento y número oficial, (iv) licencia de uso de suelo, (v) licencia de funcionamiento, (vi) demás documentación requerida para poder operar y (vii) la documentación que presentó ante las diferentes áreas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos la empresa en comento.

En síntesis, el Sujeto Obligado contestó sobre la base de dos premisas que se exponen enseguida:

- (i) Que se constató la existencia de un expediente para cédula informativa de zonificación con número 1296-16 el cual se contestó en forma negativa y consiguientemente el trámite quedó nulo.
- (ii) Que derivado de lo señalado en el punto anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano no cuenta con la documentación solicitada.

En primer lugar, este Instituto detecta que el Sujeto Obligado se pronunció sobre información que no le fue solicitada, como es el caso de la cédula informativa para zonificación. Ahora bien, en el análisis de este documento y su posible vinculación con lo que requirió la persona, se acude a la regulación prevista en el artículo 5.54 del Código Administrativo que señala lo siguiente:

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS INSTRUMENTOS MUNICIPALES DE CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

*Artículo 5.54.- Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal, que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna y tendrá únicamente carácter informativo así como vigencia de un año. Para su obtención, los interesados*

*deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate.*

De lo dispuesto en este artículo se desprenden dos cuestiones que son de interés particular para la resolución de este asunto. En primer lugar que la cédula en comento tiene *carácter informativo*; en segundo lugar *no constituye una autorización*. Premisas que se corroboran de la lectura al artículo 143 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México el cual señala lo siguiente:

*Artículo 143. A solicitud de los interesados, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano o la Secretaría, podrán emitir cédulas informativas de zonificación, con efectos informativos respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes parciales que deriven de estos, sobre los usos del suelo, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble. La solicitud respectiva únicamente deberá acompañarse de un croquis de localización del predio en guía roji u ortofoto. La dependencia municipal o la Secretaría, emitirá la cédula dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes. La cédula informativa de zonificación tendrá la vigencia de un año, siempre y cuando no sea modificado el plan de desarrollo urbano correspondiente del cual deriva, no constituirá autorización para iniciar la ejecución de construcciones, obras o actividades.*

Tomando en consideración lo dicho con anterioridad en el sentido que la cédula informativa de zonificación solo tiene un carácter informativo, no se advierte como este elemento tiene un carácter decisivo para que la documentación solicitada pueda o no obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En otras palabras, la cédula en cuestión, si no constituye una autorización en términos de la legislación administrativa no debe condicionar que de manera independiente se hayan expedido los documentos a los cuales desea acceder el

solicitante, tales como dictámenes y licencias. Quiere decir que la respuesta del Sujeto Obligado no es clara en expresar las razones de manera fundada y motivada por las cuales no posee la información solicitada, circunstancia que quebranta el derecho de acceso a la información pública de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 19...*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

Por este motivo, se considera fundada la inconformidad que expresó el recurrente en su recurso de revisión, al señalar que la respuesta no es clara y concisa sobre lo que requirió, además que no se le proporcionó lo solicitado.

Ahora bien, en el análisis de las normas jurídicas que regulan la actuación municipal se encuentra que el Sujeto Obligado puede poseer la información que se le requirió, en virtud de que hay una presunción de su existencia conforme al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, según se expone a continuación.

(i) **Dictamen de impacto regional ante desarrollo urbano.** Conforme a lo previsto en el artículo 138 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el dictamen en cuestión se emite por la Secretaría de Desarrollo

---

<sup>1</sup> Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Urbano del Estado de México. Sin embargo, en el caso es necesario que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre su posesión derivado de que puede obrar en sus archivos toda vez que el dictamen de impacto regional es un requisito necesario para obtener la licencia de uso de suelo según lo que establece el inciso C, de la fracción II del artículo 133 del Reglamento citado<sup>2</sup>.

En este sentido debe precisarse que la licencia de uso de suelo sí es un documento que expide el Municipio, como se fundamentará más adelante en este apartado.

En resumen, en el caso de que se haya expedido una licencia de uso de suelo por parte del Municipio sobre lo que requiere la solicitante, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado el dictamen de impacto regional por ser éste un requisito para su emisión.

En otras palabras, aún y cuando no sea un documento que pudo generar el Sujeto Obligado, lo cierto es que pudo obrar en sus archivos a causa de lo explicado y conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se trata de información pública que debe ser entregada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta disposición señala la siguiente:

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 133. El procedimiento para obtener licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:

...

II. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

...

C). Dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en el caso de usos del suelo de impacto regional a que se refiere el artículo 5.35 del Libro.

*de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

**(ii) Licencia de construcción.** Se trata de un documento que puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, según sus atribuciones dadas en el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México que señala lo siguiente:

*“La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.”*

Aún más, también se ha establecido como una facultad en la fracción XX del artículo 60 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos que señala lo siguiente:

*Artículo 60: La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, brindará los siguientes Trámites y Servicios a la Ciudadanía:*

...

*XX. Licencia de construcción;*

**(iii) Alineamiento y número oficial.** Esta información está contenida en la expresión documental denominada constancia de alineamiento y número oficial, la cual, se encuentra regulada en el artículo 18.35 del Código Administrativo del Estado de México, como sigue:

*Artículo 18.35.- La constancia de alineamiento y número oficial es el documento expedido por los municipios, que tiene por objeto delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, así como precisar sus restricciones de construcción y el número oficial que le corresponde.*

Según se observa de la lectura a esta disposición, este documento sí puede obrar en los archivos del Municipio, pero no está dentro de las categorías de autorización, permiso o concesión, las cuales sí son públicas; a diferencia de las señaladas con anterioridad se puede decir que la constancia tiene fines informativos para el titular de una propiedad y contienen datos que son considerados como confidenciales tales como el número oficial de un inmueble, además de identificar las colindancias.

Por estos motivos es un documento que no se considera información pública y en caso de que obre en los archivos del Sujeto Obligado deberá de clasificarla, según los procedimientos establecidos en los artículos 132, 133, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

(iv) **Licencia de uso de suelo.** En efecto, como ya se adelantó en el primer punto, en el marco de sus funciones, el Sujeto Obligado pudo generar esta información con base en lo previsto en la fracción VI del artículo 5.10 del Código Administrativo del Estado de México que señala:

*Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

...

*VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;*

Lo anterior en correlación con las fracciones XI, XII y XIII del artículo 60 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos que señala lo siguiente:

*Artículo 60. La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, brindara los siguientes Trámites y Servicios a la Ciudadanía:*

...

*XI. Licencia de uso de suelo para trámites de construcción;*

*XII. Licencia de uso de suelo para trámites de funcionamiento;*

*XIII. Licencia de uso de suelo para trámites de fusión, subdivisión y/o lotificación;*

**(v) Licencia de funcionamiento.** Se trata de un documento que puede estar en posesión del Sujeto Obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Administración Pública de Ecatepec de Morelos, que señala lo siguiente:

*Artículo 29. La Tesorería Municipal, además tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XXVIII. Expedir las licencias de funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable, entendiendo por Licencia de Funcionamiento: el documento oficial donde conste la autorización para que en el establecimiento que se indica se realicen las actividades permitidas, cuya vigencia será por el ejercicio fiscal en que se tramite, debiéndose refrendar dentro de los primeros tres meses del ejercicio fiscal próximo inmediato, siempre y cuando de manera previa se cumplan con los requisitos que en materia de Desarrollo Económico, Ecológica, Sanitaria, de Seguridad, Protección Civil, Planeación y Desarrollo*

*Urbano, Hacendarias y demás que establezcan las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales aplicables para su debida expedición;*

(vi) **Demás documentación requerida para poder operar** . Sobre este punto el Sujeto Obligado deberá de discriminar aquella que pudiera ser útil para la particular en atención al planteamiento de la solicitud.

De manera enunciativa entre esta información se pueden considerar aquellos permisos, autorizaciones o concesiones que en el ámbito de sus atribuciones generó o poseyó y que por esta razón son de carácter de público.

Refuerza la publicidad de los documentos que se enuncian en el párrafo anterior, así como de aquellos que se han analizado en este estudio lo dispuesto en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala como una obligación de transparencia, la siguiente información:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información; por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

(vii) La documentación que presentó ante las diferentes áreas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos la empresa en comento. Para atender este requerimiento es necesario remitirse a lo que establecen los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA en la Sección V correspondiente a concesiones, permisos y autorizaciones, la cual señala en su numeral sexagésimo quinto y sexagésimo sexto lo siguiente:

*Sexagésimo quinto. Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.*

*Sexagésimo sexto. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.*

Estas disposiciones permiten discernir a este Órgano Garante que la información que obre en poder del Ayuntamiento referente a concesiones, permisos, autorizaciones y las obligaciones que se hayan previsto en la legislación correspondiente para obtener o renovar alguno de los actos jurídicos señalados con anterioridad son de carácter público.

En el caso, cabe realizar una distinción que conlleva dos supuestos. Primero, que la empresa presentó ante el Ayuntamiento, por cualquier razón, documentos que deben ser tratados estrictamente como confidenciales porque no se ingresaron al Sujeto Obligado como parte de alguno de los requisitos para obtener permisos, autorizaciones o concesiones, como podría ser el caso de identificaciones personales.

Este tipo de información, en caso de que obre en el archivo del Sujeto Obligado deberá realizar el acuerdo de clasificación correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley en la materia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En un segundo caso, puede ser que la documentación entregada por la empresa al Sujeto Obligado, o parte de esta información, se haya integrado en los archivos del Ayuntamiento en cumplimiento de las obligaciones que se requieren para obtener permisos, autorizaciones o concesiones, las cuales, según lo previsto en el numeral sexagésimo sexto sí es información pública y deberá ser entrega a la solicitante.

Por otro lado, según lo expuesto en esta resolución, el Sujeto Obligado debe agotar el procedimiento de búsqueda respectivo y entregar, en caso de hallar la información requerida de los registros documentales de los cuales se pedirá la entrega; sin embargo puede ser el caso que en los documentos obre información de carácter confidencial para lo cual será necesario realizar las versiones públicas correspondientes, conforme a lo que se expone enseguida.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*...” (Sic)*

En complemento de lo señalado con anterioridad los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas informan lo siguiente:

## CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen-

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción \*\*\*\* 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, consiguientemente SE REVOCA la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00484/ECATEPEC/IP/2016.

**Segundo.** Se ordena al Sujeto Obligado que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue a la recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en versión pública, la siguiente información referente a la empresa ubicada en Calle Lirio #7 Col. Jardines del Tepeyac, en Ecatepec, Estado de México:

- A. El dictamen de impacto regional,
- B. Licencia de construcción,
- C. Licencia de uso de suelo,

- D. Licencia de funcionamiento, y
- E. Otra documentación requerida por la empresa de referencia para que pudiera operar.
- F. La documentación que presentó la empresa a las diferentes áreas de la administración municipal, en los casos que conforme al considerando 4 se trate de información pública.

La elaboración de las versiones públicas de los documentos que entregue el Sujeto Obligado en cumplimiento de esta resolución, deberán ser aprobadas por acuerdo del Comité de Transparencia mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales mismo que también se hará de conocimiento de la recurrente.

Para el supuesto de que obre en los archivos del Sujeto Obligado la constancia de alineamiento y número oficial de la empresa, así como documentos estrictamente confidenciales que la empresa referida haya presentado a las diferentes áreas de las administración municipal, deberá de realizar el acuerdo de clasificación correspondiente, conforme a lo expuesto en el Considerando 4, y previa aprobación del Comité de Transparencia y notificarlo al recurrente.

En el caso de que el Sujeto Obligado no haya expedido o poseído alguno de los documentos solicitados y enunciados en este resolutivo, deberá de hacerlo del conocimiento de la recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03319/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)